



Bruselas, 11.3.2015
COM(2015) 121 final

2015/0063 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo,
por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del
Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico
Nororiental**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene por objeto modificar las normas de UE relativas a la incorporación del régimen de control y ejecución adoptado por la Comisión de Caladeros del Atlántico Nororiental (CPANE).

• Contexto general

El Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, en el que la Unión Europea es Parte contratante, tiene por objeto garantizar la conservación a largo plazo y la utilización óptima de los recursos pesqueros de la zona del Atlántico Nororiental y aportar beneficios sostenibles, medioambientales y sociales.

Con el fin de garantizar la aplicación de dicho Convenio y las recomendaciones adoptadas por la Comisión de Caladeros del Atlántico Nororiental (CPANE), pueden adoptarse medidas de control y ejecución relacionadas con los caladeros afectados. El régimen de control y ejecución incluye esas medidas y se aplica a todos los buques que se utilizan o están destinados a utilizarse para actividades pesqueras dirigidas a recursos pesqueros en zonas definidas en el Convenio.

El Reglamento (UE) nº 1236/2010 incorpora al Derecho de la Unión el régimen de control y ejecución adoptado por la CPANE. Este Reglamento establece determinadas medidas específicas de control de las actividades de pesca en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental y complementa las medidas de control previstas en el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común¹, y en el Reglamento (CE) nº 1005/2008, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada².

En sus reuniones anuales de 2012 y 2013, la CPANE adoptó recomendaciones por las que se modifica el régimen de control y ejecución. El principal cambio, introducido por la Recomendación 9:2014, es la alineación del régimen con el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, aprobado por la UE en 2011. Las Partes contratantes han acordado que esta recomendación entre en vigor el 1 de julio de 2015. La otra modificación, introducida mediante la Recomendación 15:2013, aclara que todo buque que participe en una operación de transbordo en la zona de regulación como buque receptor comunicará el puerto de desembarque con independencia de que el desembarque se efectúe en un puerto situado dentro o fuera de la zona del Convenio. En su reunión anual de noviembre de 2014, la CPANE adoptó la Recomendación 12:2015, que modifica la Recomendación 9:2014 con respecto a los procedimientos de notificación sobre el control del Estado rector del puerto de los buques de pesca extranjeros, a fin de adaptarlos a la transición de un sistema basado en la presentación de documentos en soporte de papel a una aplicación moderna de TIC en Internet, gestionada por la Secretaría de la CPANE.

La Recomendación 15:2013 entró en vigor en 2013 y la Recomendación 9:2014, en su versión modificada por la Recomendación 12:2015, entrará en vigor el 1 de julio de 2015. Ambas

¹ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

² DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

Recomendaciones son vinculantes para las Partes Contratantes en virtud del Convenio de la CPANE. Por consiguiente, la UE, como Parte Contratante, debe aplicarlas.

Dichas recomendaciones fueron adoptadas en la CPANE con el pleno apoyo de la UE. Por lo tanto, redundaría en interés de la UE que se incorporen al Derecho de la Unión mediante el Reglamento propuesto.

• **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

El Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, incorpora al Derecho de la Unión el régimen de control y ejecución adoptado por la CPANE. Así pues, este Reglamento debe modificarse para incorporar al Derecho de la Unión las modificaciones del régimen que pasan a ser obligatorias en la UE.

Las disposiciones para incorporar el Reglamento (UE) n° 1236/2010 se adoptaron mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 433/2012 de la Comisión, de 23 de mayo de 2012, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental.

El Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada («Reglamento INDNR»), se aplica desde el 1 de enero de 2010.

• **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La presente propuesta se inscribe en el objetivo general de alcanzar una explotación sostenible de los recursos pesqueros en consonancia con los objetivos de la política pesquera común y contribuye al desarrollo sostenible.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

No aplicable.

Resumen de las respuestas y cómo se han tenido en cuenta

No aplicable.

• **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se ha necesitado asesoramiento técnico externo.

• **Evaluación de impacto**

No aplicable.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• **Resumen de la acción propuesta**

Se incorpora al Derecho de la Unión el régimen de control y ejecución adoptado por la CPANE.

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta entra en el ámbito de las competencias exclusivas de la Unión Europea. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta incorpora al Derecho de la Unión las modificaciones del régimen adoptadas en la CPANE mediante las Recomendaciones 15/2013 y 9/2014, en su versión modificada por la Recomendación 12/2015. Estas Recomendaciones son obligatorias para las Partes contratantes en la CPANE y, por consiguiente, para la UE, por lo que no se plantea problema alguno en relación con el principio de proporcionalidad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros medios no serían adecuados por la razón siguiente: las recomendaciones adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera se incorporan mediante Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo, salvo si las facultades para su incorporación han sido delegadas a la Comisión, lo que no es el caso en lo que se refiere a las Recomendaciones.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n° 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1236/2010 incorpora al Derecho de la Unión las disposiciones del régimen de control y ejecución («el régimen») establecido mediante una recomendación adoptada por la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) en su reunión anual de 15 de noviembre de 2006 y modificada posteriormente mediante varias recomendaciones adoptadas en las reuniones anuales de noviembre de 2007, 2008 y 2009.
- (2) En su reunión anual de noviembre de 2012, la CPANE adoptó la Recomendación 15:2013, que modifica el artículo 13 del régimen en lo que respecta a la comunicación de transbordos y del puerto de desembarque. En su reunión anual de noviembre de 2013, la CPANE adoptó la Recomendación 9:2014, que modifica los artículos 1, 20 a 25 y 28 del régimen, relativos a las definiciones, a una serie de disposiciones sobre el control por el Estado rector del puerto de los buques de pesca extranjeros y a los procedimientos de infracción, respectivamente. En su reunión anual de noviembre de 2014, la CPANE adoptó la Recomendación 12:2015, que modifica la Recomendación 9:2014 en lo que respecta a los artículos 22 y 23 del programa sobre el control del Estado rector del puerto de los buques pesqueros extranjeros.
- (3) En virtud de los artículos 12 y 15 del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, aprobado por el Consejo mediante la Decisión 81/608/CEE, la Recomendación 15:2013 entró en vigor el 8 de febrero de 2013.
- (4) Conforme a lo dispuesto en ella, la Recomendación 9:2014, en su versión modificada por la Recomendación 12:2015, entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

³ DO C , , p . .

- (5) Es necesario incorporar dichas Recomendaciones al Derecho de la Unión. Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (UE) nº 1236/2010.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº 1236/2010 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. "actividades pesqueras": la pesca, incluidas las operaciones conjuntas de pesca, las operaciones de transformación de pescado, el transbordo o el desembarque de recursos pesqueros o de sus productos derivados y cualquier otra actividad comercial de preparación de la pesca o relacionada con ella, incluidas, entre otras, el embalaje, el transporte, el aprovisionamiento de carburante o el reabastecimiento;».
 - b) El apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. "buque de una Parte no contratante": cualquier buque pesquero dedicado a actividades pesqueras que no enarbole pabellón de una Parte contratante, incluidos los buques respecto de los cuales existan motivos razonables para sospechar que carecen de nacionalidad;».
 - c) El apartado 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13. "puerto": cualquier lugar de la costa utilizado para el desembarque o para la prestación de servicios relacionados con las actividades pesqueras o en apoyo de estas, o lugar próximo a la costa designado por una Parte contratante para el transbordo de recursos pesqueros.».
- 2) En el artículo 9, apartado 1, letra d), la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV, el buque cesionario informará, al menos 24 horas antes de cualquier desembarque, del total de capturas a bordo, del peso total que vaya a desembarcarse, del nombre del puerto y de la fecha y hora estimadas para el desembarque, independientemente de que el desembarque vaya a realizarse en un puerto situado dentro o fuera de la zona del Convenio.».
- 3) El título del capítulo IV se sustituye por el texto siguiente:

«CONTROL DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DEL PESCADO CAPTURADO POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE OTRA PARTE CONTRATANTE».
- 4) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1224/2009 y el Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo (*), las disposiciones establecidas en el presente capítulo se aplicarán a la utilización de puertos de Estados miembros por buques pesqueros que lleven a bordo recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio

por buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante y que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados en un puerto.

(*) Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).».

- 5) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23
Puertos designados

Los Estados miembros designarán los puertos, y los notificarán a la Comisión, en las que se autorizará el desembarque o transbordo de recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio por buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante, o la prestación de servicios portuarios a dichos buques. La Comisión notificará a la Secretaría de la CPANE dichos puertos y cualquier modificación de la lista de los puertos designados al menos 15 días antes de que entre en vigor la modificación.

Los desembarques y los transbordos de pescado capturado en la zona del Convenio por buques pesqueros que enarbolan pabellón de otra Parte contratante, así como la prestación de servicios portuarios a dichos buques, solo estarán autorizados en los puertos designados.».

- 6) El artículo 24 se modifica como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1005/2008, cuando el capitán de un buque pesquero que lleve a bordo pescado del tipo referido en el artículo 22 del presente Reglamento, tenga intención de hacer escala en un puerto, él mismo o su representante deberán notificarlo a las autoridades competentes del Estado miembro del puerto que deseen utilizar al menos tres días laborables antes de la hora de llegada prevista.

No obstante, un Estado miembro podrá fijar otro período de notificación, habida cuenta, en particular, del tipo de transformación del pescado capturado o de la distancia entre los caladeros y sus puertos. En ese caso, el Estado miembro lo comunicará sin demora a la Comisión o al organismo designado por ella y a la Secretaría de la CPANE.».

- b) En el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El emisor podrá anular una notificación, previa notificación a las autoridades competentes del puerto que el capitán deseaba utilizar, a más tardar 24 horas antes de la hora de llegada prevista notificada a dicho puerto.».

- 7) El artículo 25 se modifica como sigue:

- a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

Autorización para desembarcar o transbordar y hacer otro uso del puerto

- b) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. En respuesta a una notificación transmitida con arreglo al artículo 24, el Estado de pabellón del buque pesquero que tenga previsto desembarcar o transbordar o, en caso de que el buque pesquero haya participado en operaciones de transbordo fuera de las aguas de la Unión, el Estado o Estados de pabellón de los buques cedentes confirmarán, mediante la cumplimentación de la notificación previa a que se refiere el artículo 24, lo siguiente:».

c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las operaciones de desembarque o transbordo solo podrán comenzar una vez que las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto hayan cumplimentado debidamente la notificación previa a que se refiere el artículo 24. Esta autorización solo se concederá si se ha recibido la confirmación del Estado de pabellón a que se refiere el apartado 1.».

d) Se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 *bis*. Los desembarques, los transbordos y otros usos del puerto no se autorizarán si el Estado miembro rector del puerto recibe pruebas claras de que las capturas a bordo han sido capturadas contraviniendo los requisitos aplicables de una Parte Contratante respecto a las zonas sometidas a su jurisdicción nacional.».

e) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto notificarán sin demora su decisión de autorizar o no el desembarque, el transbordo u otro uso del puerto al capitán del buque o a su representante, así como al Estado de pabellón del buque, procediendo según la notificación previa a que se refiere el artículo 24, e informarán de ello a la Secretaría de la CPANE.».

8) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro llevará a cabo inspecciones de al menos el 5 % de los desembarques o transbordos de pescado fresco y al menos el 7,5 % de los de pescado congelado en sus puertos durante cada año de referencia, sobre la base de una gestión de riesgos que tenga en cuenta las directrices generales recogidas en el anexo II.».

b) Se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 *bis*. Las inspecciones se realizarán de forma equitativa, transparente y no discriminatoria, sin implicar hostigamiento alguno para ningún buque pesquero;».

c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los inspectores examinarán todas las partes pertinentes del buque a fin de comprobar el cumplimiento de las medidas de conservación y de gestión pertinentes. Las inspecciones se realizarán de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo III.»

d) Se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 *bis*. Cada Estado miembro hará todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán o los tripulantes de más categoría del buque, entre

otras medidas que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;».

e) Se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. Los inspectores nacionales no interferirán con la capacidad del capitán para comunicarse con las autoridades del Estado miembro de pabellón.».

f) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El Estado miembro rector del puerto podrá invitar a inspectores de otras Partes contratantes a acompañar a sus propios inspectores y a observar la inspección.».

9) En el artículo 29, artículo 2, se añade la frase siguiente:

«Cuando proceda, el Estado miembro que efectúe la inspección comunicará también las conclusiones de dicha inspección a la Parte contratante en cuyas aguas se haya cometido la infracción y al Estado de la nacionalidad del capitán del buque.».

10) El título del anexo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

RECURSOS REGULADOS».

11) Se añade un nuevo anexo II, tal como figura en el anexo 1 del presente Reglamento.

12) Se añade un nuevo anexo III, tal como figura en el anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 1, apartados 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente